



Juzgado de lo Social nº 13 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874520
FAX: 938844916
E-MAIL: social13.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420198017034

Seguridad Social en materia prestacional 361/2019-B

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 5213000000036119
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 13 de Barcelona
Concepto: 5213000000036119

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Abogado/a: Alberto Javier Pérez Morte
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a:
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 101/2020

En Barcelona a 24 de julio de 2020.

Vistos por mi [REDACTED] Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Social número trece de Barcelona, los presentes autos sobre INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA y subsidiariamente INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION, tramitados bajo el núm. **361/2019**, seguidos ante este Juzgado a instancia de [REDACTED], con NIF nº [REDACTED] asistida del letrado D.ALBERTO JAVIER PÉREZ MORTE, contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, defendido y representado por la Letrado del Cuerpo de la Administración de la Seguridad Social [REDACTED] y atendidos los mismos se dicta la siguiente;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 17/04/19, la parte actora presentó ante el Juzgado Decano escrito de demanda, acompañado de sus copias y documentos, la cual tras su reparto correspondió su conocimiento al presente Juzgado con fecha de entrada el 08/05/2019, en la que previa exposición de los hechos y fundamentos jurídicos que consideró oportunos, suplicaba al Juzgado el dictado de una sentencia *“por la que sea condenado el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a abonar a [REDACTED] una pensión vitalicia mensual del 100% de la base reguladora de 979,97 euros mensuales, y subsidiariamente del 55% de la misma, con efectos económicos a partir del 15 de marzo de 2019, más los incrementos y mejoras legales habidas a partir de la fecha, previa declaración de situación de Invalidez Permanente, en grado de incapacidad*





ABSOLUTA, para todo tipo de trabajo, derivada de enfermedad común y sin posibilidad razonable de recuperación, y, subsidiariamente, una declaración de Invalidez Permanente, en grado de incapacidad TOTAL, para su profesión habitual”.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se citó a las partes al acto de juicio que habría de tener lugar el día 20/07/2020.

TERCERO.- El día señalado comparecieron las partes en legal forma. Abierto el acto de juicio por el juzgador, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito inicial de demanda, interesando recibimiento a prueba y el dictado de sentencia conforme a lo interesado en su escrito rector.

La parte demandada, la entidad INSS, se opuso a la demanda interesando la confirmación de las resoluciones impugnadas al no concurrir los presupuestos legales para el reconocimiento de grado de incapacidad interesado, solicitando la desestimación de la demanda.

Asimismo indico que en caso de estimarse la demanda, la base reguladora sería de 979,97 euros/mes; fecha de efectos jurídicos y económicos el 15/03/2019, admitiendo del mismo modo que la profesión habitual de la actora había sido la de BARNIZADORA FABRICA DE MUEBLES.

Abierta la fase probatoria se practicaron las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en los autos, a los que me remito por economía procesal, formulando posteriormente las conclusiones los letrados intervinientes.

Tras lo cual quedaron los autos vistos para el dictado de la resolución pertinente.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- [REDACTED] nacida el [REDACTED] con NIF nº [REDACTED] afiliada a la seguridad social con nº [REDACTED] de profesión habitual BARNIZADORA EN FABRICA DE MUEBLES, solicitó el reconocimiento de grado de incapacidad permanente por enfermedad común, dando lugar al expediente nº [REDACTED]

(Hechos que resultan de los folios 27 al 62 de las actuaciones).

SEGUNDO.- [REDACTED] con [REDACTED] fue citada al reconocimiento médico en la Subdirecció General d'Avaluacions Mèdiques (SGAM) el 13/12/2018, y no compareciendo ni justificando dicha ausencia

(Hechos que resultan del folio 34 reverso de las actuaciones).





TERCERO.- Tras lo cual, por la Dirección Provincial de Barcelona del INSS, se dictó resolución de fecha 17/12/18 en la que resolvió del siguiente modo “*l. No pronunciarse sobre la existencia de incapacidad permanente en ninguno de los grados legalmente previstos por falta de elementos de juicio, ya que [REDACTED] no compareció al reconocimiento médico de la SGAM.*”

Si no está de acuerdo con esta resolución, puede presentar una reclamación previa a la vía jurisdiccional ante esta Dirección Provincial, en el plazo de treinta días desde la recepción de esta notificación, según establece el artículo 71 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (BOE de 11/10/2011).”

(Hechos que resultan del folio 34 reverso de las actuaciones).

CUARTO.- Notificada dicha resolución por parte de [REDACTED] se presentó reclamación previa en vía administrativa alegando “*que se le debe declarar una incapacidad permanente. Manifiesta que le llegó la notificación de la citación médica con posterioridad al día de la visita y solicita una nueva citación.*”

(Hechos que resultan del folio 18, 52 reverso y 53 de las actuaciones).

QUINTO.- Por el SGAM se reconoció a [REDACTED] emitiéndose dictamen fechado el 15/03/2019 con el siguiente diagnóstico “*Fibromialgia sin disfunción articular. trastorno adaptativo leve. Secuelas de fractura mano izquierda (no dominante) hace muchos años (anterior a la vida laboral).*”

(hechos que resultan del folio 51 reverso y 52 de las actuaciones).

SEXTO.- Tras lo cual por la D.P. del INSS de Barcelona se dictó resolución de fecha 27/03/19, en la que se acordó “*Desestimar la reclamación previa interpuesta por [REDACTED] ya que no procede declararle en ningún grado de incapacidad permanente, derivada de enfermedad común y denegar el derecho a prestaciones económicas porque no reúne el requisito de incapacidad permanente.*”

(Hechos resultantes del folio 52 reverso y 53 de las actuaciones, además de ser un hecho admitido por las partes).

SÉPTIMO.- [REDACTED], se presentó demandada en materia de prestaciones en materia de seguridad social impugnando las resoluciones dictada por el INSS con fecha 17/12/18 y 27/03/19, interesando el reconocimiento de grado de incapacidad permanente absoluta y subsidiariamente incapacidad permanente total para el ejercicio de la profesión de BARNIZADORA FABRICA DE MUEBLES, habiendo correspondido el conocimiento de la misma a este juzgado, quedando registrada con el nº 361/19.

(Hechos que resultan de los folios 1 al 21 de las actuaciones).





OCTAVO.- Las partes están de acuerdo que en caso de estimarse la demanda, la base reguladora ascendería a 979,97 euros/mes, que la fecha de efectos jurídicos y económicos el 15/03/2019, siendo la profesión habitual de [REDACTED] la de BARNIZADORA EN FABRICA DE MUEBLES.

(Hechos probados al existir conformidad -ex artículo 281.3 de la LEC y resulta del folio 21 de las actuaciones).

NOVENO.- Las patologías que padece [REDACTED] son las siguientes:

1/.-Fibromialgia SEVERA GRADO III CON DOLOR CRÓNICO GENERALIZADO Y ASTENIA INTENSA.

2/.-Trastorno adaptativo mixto ansioso y depresivo reactivo a patología base grave.

3/.-Secuelas de fractura mano izquierda (no dominante) hace muchos años (anterior a la vida laboral). EVOLUCIONEN FORMA DE AGRAVACIÓN CON SECUELAS CONSISTENTES EN LIMITACIÓN A LA FLEXO-EXTENSIÓN Y DOLOR CRÓNICO MODERADO-GRAVE."

(Hechos que han sido admitidos por las partes- ex artículo 281.3 de la LEC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensión contenida en la demanda.

La parte demandante impugna la resolución dictada por la Dirección Provincial de Barcelona del INSS de fecha 17/12/18, y resolución del mismo órgano de fecha 27/03/2019 que desestimo la reclamación previa en vía administrativa planteada por la parte actora declarando a la misma en ningún grado de incapacidad permanente.

Los argumentos esgrimidos por la parte actora fueron que el conjunto de patologías que padece la misma suponen un obstáculo insalvable para la realización de cualquier actividad u oficio, por liviano o sedentario que fuera, y subsidiariamente para el ejercicio de la profesión de BARNIZADORA EN FABRICA DE MUEBLES.

Terminando por interesar el dictado de sentencia conforme a los solicitado.

SEGUNDO.- Oposición a la demanda.

La demandada, INSS se opuso a la demanda interesando la confirmación de las resoluciones impugnadas al no concurrir los presupuestos legales para el reconocimiento del grado de incapacidad interesado ni con carácter principal ni subsidiario, solicitando la desestimación de la demanda.





Asimismo indico que admitía las patologías referidas en la demanda pero discutía las limitaciones que las mismas podrían provocar en la capacidad laboral de la actora, entendiendo que no era tributaria de grado de incapacidad alguno. Abundando que en caso de estimarse la demanda, la base reguladora ascendería a 979,97 euros/mes, que la fecha de efectos jurídicos y económicos sería el 15/03/2019, admitiendo del mismo que la profesión habitual de [REDACTED] la de BARNIZADORA EN FABRICA DE MUEBLES.

TERCERO.- Objeto litigioso.

El objeto de la presente litis, de conformidad con expuesto por los Letrados intervinientes en la demanda y contestación a la misma, se centra en determinar si las dolencias que afectan a la parte actora, que no han sido discutidas, son determinantes del reconocimiento de los grados de incapacidad permanente interesados con carácter principal y subsidiario.

CUARTO.- Valoración de la prueba.

Son pruebas propuestas y practicadas a instancia de las partes, la documental propuesta por la partes, expediente administrativo, en los términos que obran en la grabación.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 97.2 de la LRJS, se indica que los hechos declarados probados en la presente son el resultado de la valoración conjunta y conforme a las reglas de la sana critica de la prueba practicada, teniendo en cuenta lo dispuesto por la LEC en los artículos 319 y 326 de la LEC, cuanto a los documentos públicos y privados, y el artículo 281.3 de la LEC y 405.2 de la LEC en cuanto a los hechos respecto de los que existía conformidad o no han sido negados por la parte demandada.

Partiendo de tales consideraciones, han resultado probados los siguientes hechos:

I.- [REDACTED], nacida el [REDACTED] con NIF nº [REDACTED], afiliada a la seguridad social con nº [REDACTED] de profesión habitual BARNIZADORA EN FABRICA DE MUEBLES, solicitó el reconocimiento de grado de incapacidad permanente por enfermedad común, dando lugar al expediente nº [REDACTED]

Hechos que resultan de los folios 27 al 62 de las actuaciones.

II.- [REDACTED], con NIF nº [REDACTED] fue citada al reconocimiento médico en la Subdirecció General d'Avaluacions Mèdiques (SGAM) el 13/12/2018, y no compareciendo ni justificando dicha ausencia

Hechos que resultan del folio 34 reverso de las actuaciones.





III.- Tras lo cual, por la Dirección Provincial de Barcelona del INSS, se dictó resolución de fecha 17/12/18 en la que resolvió del siguiente modo *“I. No pronunciarse sobre la existencia de incapacidad permanente en ninguno de los grados legalmente previstos por falta de elementos de juicio, ya que Irene López Flores no compareció al reconocimiento médico de la SGAM..”*

Si no está de acuerdo con esta resolución, puede presentar una reclamación previa a la vía jurisdiccional ante esta Dirección Provincial, en el plazo de treinta días desde la recepción de esta notificación, según establece el artículo 71 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (BOE de 11/10/2011).”

Hechos que resultan del folio 34 reverso de las actuaciones.

IV.- Notificada dicha resolución por parte de [REDACTED] se presentó reclamación previa en vía administrativa alegando *“ que se le debe declarar una incapacidad permanente. Manifiesta que le llegó la notificación de la citación médica con posterioridad al día de la visita y solicita una nueva citación”*.

Hechos que resultan del folio 18, 52 reverso y 53 de las actuaciones.

V.- Por el SGAM se reconoció a [REDACTED] emitiéndose dictamen fechado el 15/03/2019 con el siguiente diagnóstico *“Fibromialgia sin disfunción articular. trastorno adaptativo leve. Secuelas de fractura mano izquierda (no dominante)hace muchos años (anterior a la vida laboral).*

Hechos que resultan del folio 51 reverso y 52 de las actuaciones.

VI.- Tras lo cual por la D.P. del INSS de Barcelona se dictó resolución de fecha 27/03/19, en la que se acordó *“Desestimar la reclamación previa interpuesta por [REDACTED] ya que no procede declararle en ningún grado de incapacidad permanente, derivada de enfermedad común y denegar el derecho a prestaciones económicas porque no reúne el requisito de incapacidad permanente”*.

Hechos resultantes del folio 52 reverso y 53 de las actuaciones, además de ser un hecho admitido por las partes.

VII.- Por [REDACTED], se presentó demandada en materia de prestaciones en materia de seguridad social impugnando las resoluciones dictada por el INSS con fecha 17/12/18 y 27/03/19, interesando el reconocimiento de grado de incapacidad permanente absoluta y subsidiariamente incapacidad permanente total para el ejercicio de la profesión de BARNIZADORA FABRICA DE MUEBLES, habiendo correspondido el conocimiento de la misma a este juzgado, quedando registrada con el nº 361/19.

Hechos que resultan de los folios 1 al 21 de las actuaciones.





VIII.- Las partes están de acuerdo que en caso de estimarse la demanda, la base reguladora ascendería a 979,97 euros/mes, que la fecha de efectos jurídicos y económicos el 15/03/2019, siendo la profesión habitual de [REDACTED] la de BARNIZADORA EN FABRICA DE MUEBLES.

Hechos probados al existir conformidad -ex artículo 281.3 de la LEC y resulta del folio 21 de las actuaciones.

IX.- Las patologías que padece [REDACTED] son las siguientes:

1/.-Fibromialgia SEVERA GRADO III CON DOLOR CRÓNICO GENERALIZADO Y ASTENIA INTENSA.

2/.-Trastorno adaptativo mixto ansioso y depresivo reactivo a patología base grave.

3/.-Secuelas de fractura mano izquierda (no dominante) hace muchos años (anterior a la vida laboral). EVOLUCIONEN FORMA DE AGRAVACIÓN CON SECUELAS CONSISTENTES EN LIMITACIÓN A LA FLEXO-EXTENSIÓN Y DOLOR CRÓNICO MODERADO-GRAVE."

Hechos que han sido admitidos por las partes- ex artículo 281.3 de la LEC.

QUINTO.- Incapacidad permanente. Incidencia de las patologías en la capacidad laboral.

Según el art. 194.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, "*la incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados: a) Incapacidad permanente parcial; b) Incapacidad permanente total; c) Incapacidad permanente absoluta; y, d) Gran invalidez.*"

Conforme la Disposición Transitoria Vigésimo Sexta del TRLGSS, hasta que no se desarrolle reglamentariamente dicho artículo, será de aplicación la siguiente redacción:

1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a los siguientes grados:

a) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.

b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual.

c) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.





d) Gran invalidez.

2. Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine.

3. Se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.

4. Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

5. Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

6. Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.»

Dos. Hasta que no se desarrolle reglamentariamente dicho artículo, todas las referencias que en este texto refundido y en las demás disposiciones se realizasen a la «incapacidad permanente parcial» deberán entenderse hechas a la «incapacidad permanente parcial para la profesión habitual»; las que se realizasen a la «incapacidad permanente total» deberán entenderse hechas a la «incapacidad permanente total para la profesión habitual»; y las hechas a la «incapacidad permanente absoluta», a la «incapacidad permanente absoluta para todo trabajo».”.

Sobre los grados de incapacidad permanente debemos de citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Social, Sentencia 164/2020 de 7 May. 2020, Rec. 133/2020 que sintetiza muy bien los criterios y presupuestos a tener en cuenta para el reconocimiento de tales grados de incapacidad permanente razonando:” *la “jurisprudencia y doctrina coinciden en las notas características que definen el concepto legal de la invalidez permanente, a saber:*

1) Alteración grave de la salud, lo que hace referencia a que las diversas enfermedades deben ser intelectualmente integradas y valorarse la totalidad de ellas en su conjunto, de tal modo, que aunque los diversos padecimientos que integren su estado patológico, considerados aisladamente, no determinen un grado de incapacidad, sí pueden llevar a





tal conclusión, si se ponderan y valoran conjuntamente, con independencia de la contingencia, común o profesional, que las haya originado; exige también la norma un tratamiento médico previo y el alta en dicho tratamiento, cuya no finalización impide, temporalmente, la valoración.

2) El carácter objetivable de las reducciones anatómicas o funcionales ("susceptibles de determinación objetiva"), lo que implica la exigencia de que se pueda fijar un diagnóstico médico, de forma indudable de acuerdo con los criterios comúnmente aceptados de la ciencia médica, y huyendo de las meras especulaciones subjetivas, o de las vaguedades, inconcreciones o descripciones carentes de base científica.

3) La condición permanente y previsiblemente definitivas de las lesiones, esto es, incurables, irreversibles; siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de invalidez permanente, ya que, al no ser la Medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad. Por eso, el precepto que se comenta añade que «no obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

4) La gravedad de las reducciones, desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el punto de "que disminuyan o anulen" su capacidad laboral en función de la profesión habitual o del grado de incapacidad que se postule; constituyéndose éste en el requisito central de la incapacidad permanente, pues resulta intrascendente una lesión -por grave que sea- que no incide en la capacidad laboral. A su vez, como luego se verá, según que el grado de afectación de la capacidad laboral sea mayor o menor, estaremos ante uno u otro grado de la misma.

En ese sentido, procede primeramente resaltar que la doctrina jurisprudencial emanada de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, ha venido elaborando cuáles son los contornos de la protección invalidante de nuestro Sistema de la Seguridad Social, y en su consecuencia, cómo debe de realizarse la valoración de las dolencias del trabajador que, siendo objetivables, sean tenidas previsiblemente como definitivas, tal y como finalmente queden judicialmente acreditadas, que son las que conforman las que tienen que ser, a esos efectos, tenidas en cuenta (artículo 134.1 de la LGSS EDL 1994/16443).

Doctrina ésta, que hasta el momento, cabe que se pueda resumir en los siguientes términos:

a) Que debe de acomodarse la decisión que en cada supuesto se deba de adoptar, a un necesario proceso de individualización, en atención a cuáles sean las concretas particularidades del caso a enjuiciar.





b) Que, dado el carácter marcadamente profesional de nuestro Sistema de protección social en relación con la invalidez, lo que interesa valorar es, cual sea la capacidad laboral residual que, las secuelas que han sido tenidas como definitivas, permiten al afectado. Y ello, bien sea para la que haya venido siendo su profesión habitual hasta el momento de acaecer la incidencia presuntamente invalidante, o bien, en general, para cualquier otra actividad u oficio. De donde derivará una u otra calificación de las mismas, de acuerdo con los distintos tipos invalidantes que vienen legalmente previstos, actualmente en el artículo 137 de la LGSS EDL 1994/16443.

c) Que esa valoración de teórica capacidad laboral, tiene que verificarse teniendo en cuenta que, la prestación de un trabajo o actividad, debe ser realizado en condiciones normales de habitualidad, a los efectos de que, con un esfuerzo normal, se pueda obtener el rendimiento que sea razonablemente exigible; sin que por lo tanto, sea preciso para ello la adición, por parte del sujeto afectado, de un sobreesfuerzo que deba ser tenido como especial, y además, prestando ese trabajo concreto, o desarrollada la actividad, tanto con la necesaria profesionalidad, como conforme a las exigencias normales de continuidad, dedicación y eficacia, que son legalmente exigibles, y consecuentemente, con desempeño de un modo continuo y de acuerdo con la jornada laboral que sea la ordinaria en el sector de actividad o en la empresa concreta.

d) Así como, finalmente, el desempeño de la teórica actividad, no debe de implicar un incremento del riesgo físico, propio o ajeno, de compañeros de trabajo o de terceros.

... Sentado lo anterior debemos de señalar que es doctrina reiterada de los distintos Tribunales Superiores de Justicia, que se habrá de entender por incapacidad permanente total conforme el artículo 137.4 de la LGSS, las dolencias que inhabiliten al trabajador para la realización de todas o las más fundamentales tareas de su profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

Tal como se declara por el artículo 137.1 de la LGSS, se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o las más fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta. De acuerdo con el artículo 136 de la LGSS, la invalidez permanente configurada en la acción protectora de la Seguridad Social es de tipo profesional y por ello, para su debida calificación hay que partir de las lesiones que presenta el beneficiario y ponerlas en relación con su actividad laboral para comprobar las dificultades que provocan en la ejecución de tareas específicas para su profesión, y proceder a declarar la invalidez permanente total cuando inhabiliten para desarrollar todas o las más fundamentales tareas de su profesión habitual, con un mínimo de capacidad o eficacia y con rendimiento económico aprovechable y sin que se trata de la mera posibilidad de ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias de continuidad, dedicación y eficacia. Reiterada doctrina jurisprudencial que, interpretando el art. 137.5 de la Ley General de la





Seguridad Social , ha declarado que debe reconocerse el grado de incapacidad permanente absoluta cuando las secuelas del accidente o de la enfermedad, definitivas e irreversibles impidan al trabajador prestar cualquiera de los quehaceres retribuidos que ofrezca el mundo laboral, no pudiendo ser entendido ello a través de una interpretación literal y rígida que nos llevaría a la imposibilidad de su aplicación, y sí por el contrario, en forma flexible para su adaptación a las cambiantes formas en que la actualidad laboral se muestra, valorando primordialmente la real capacidad de trabajo residual que el enfermo conserva, y teniendo en cuenta que el desempeño de todo trabajo retribuido lleva consigo el sometimiento a una disciplina laboral, trabajo que siempre se requiere ha de desarrollarse con profesionalidad y de modo continuo no susceptible de fases de reposo y de fases de actividad.

Como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (STS de 18-1- 1988 y de 25-1-1988), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS de 25-3-1988) y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, actuando de acuerdo con las exigencias, de todo orden, que comporta la integración en una empresa, en régimen de dependencia de un empresario, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros (STS de 12-7-1986 y de 30-9-1986), por cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención que son indispensables en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, salvo que se den un singular afán de superación y espíritu de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia en el empresario pues, de no coincidir ambos, no cabe mantener como relaciones laborales normales aquellas en las que se ofrezcan tales carencias (STS de 21-1-1988).

Por tanto, no se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS de 6-2-1987), y estando por ello incapacitado para asumir cualquier género de responsabilidad laboral, por liviana o sencilla que sea la profesión u oficio elegido (STS de 29-09-87). En consecuencia, habrá invalidez permanente absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral (STS de 23-3-1988 y de 12-4-1988). Es en tal sentido que se ha declarado que lo preceptuado en el artículo 137.5 de la LGSS EDL 1994/16443 no debe ser objeto de una interpretación literal y rígida, que llevaría a una imposibilidad de su aplicación, sino que ha de serlo de forma flexible.”





Además de lo anterior, en la valoración a realizar no cabe tener en cuenta las dificultades que pueda tener el trabajador para encontrar empleo por razón de su falta de conocimientos o preparación, pues las limitaciones para el trabajo han de provenir de alteraciones en su salud, según recoge el primero de estos preceptos y reitera la Sala de lo Social del Tribunal Supremo interpretando la normativa precedente, de análogo contenido (STS de 23 de junio de 1986).

Examinando la prueba practicada en conciencia y conforme a las reglas de la sana crítica, en especial el expediente administrativo y la documental médica dando prioridad a la emitida por médicos de la sanidad pública sobre la privada y a la de especialistas de la sanidad pública frente a los médicos generalistas, una vez que las dolencias/ patologías postuladas en demanda han sido admitidas por la parte actora, debemos analizar si las mismas determinan que la actora sea o no tributarias de los grados de incapacidad permanente absoluta para el ejercicio de cualquier profesión subsidiariamente incapacidad permanente para el ejercicio de la profesión de BARNIZADORA EN FABRICA DE MUEBLES interesados en demanda.

De las patologías/ dolencias declaradas probadas hemos de hacer las siguientes consideraciones:

1/-Fibromialgia SEVERA GRADO III CON DOLOR CRÓNICO GENERALIZADO Y ASTENIA INTENSA; Trastorno adaptativo mixto ansioso y depresivo reactivo a patología base grave.

Dichas dolencias resultan no solo del reconocimiento efectuado por la parte demandada en el acto de juicio sino de los folios 51 reverso y 52, 68, 69, 74 y 75 de las actuaciones.

De la documental médica, concretamente la emitida por la sanidad pública ([REDACTED] [REDACTED] informe de especialista en Reumatología, de fecha 18/07/2018 y 29/01/2020 resulta que la actora presenta cuadro clínico compatible con fibromialgia severa en grado III y fatiga crónica tras aplicar los criterios diagnósticos de ACR. Abundando que los puntos de gatillo son 17/18. Aspectos estos también corroborados con el informe del ICAM que también reconoce la fibromialgia y el informe de la clínica Osma, asignando esta última 16/17 puntos de gatillo.

Además de lo anterior, señala el especialista de la sanidad pública (reumatólogo [REDACTED] [REDACTED] que la actora presenta un cuadro de astenia muy intensa y síndrome depresivo grave, empeorando la sintomatología y el pronóstico. Concluyendo que se trata de enfermedades crónicas que determinan que la realización de las tareas por la actora resulten muy dificultosas por el dolor y astenia que presenta.

Por los que se refiere a las dolencias analizadas, coinciden los informes de la actora (folios 68 y 69 de las actuaciones) y de la demandada (folio 51 reverso y 51, 74 y 74





de las actuaciones) en la existencia de la fibromialgia y en el trastorno de índole psicológico, discrepando en el grado y limitaciones que provocan las mismas en la capacidad laboral de la actora.

Entiende el juzgador que tratándose los folios 68 y 69 de las actuaciones, de informes de especialistas de la sanidad públicas, emitidos además por el mismo facultativo, lo que no lleva a concluir que el mismo es quien trata de forma continuada a la actora, informes estos, tan objetivos e imparciales como los emitidos por la entidad ICAM, y admitiendo la demandada con su informe al folio 74 y 75 que presenta 16/18 puntos de gatillo la fibromialgia, debemos acoger el diagnóstico efectuado por los profesionales a tratan a la actora con carácter de continuo.

Dichas dolencias por la graduación que se le asigno, fibromialgia grado III – severa, trastorno depresivo grave crónico, astenia intensa, fatiga crónica (sin que conste el grado asignado por lo tanto no podemos considera que la misma sea grave o severa) y los efectos que provocan podemos concluir que la actora con este cuadro es tributaria de un grado de incapacidad permanente total para el ejercicio de su profesional habitual de barnizadora en fábrica de muebles. No debe olvidarse que del examen de los folio 70 de las actuaciones, la profesión de barnizadora comporta una serie de exigencias físicas que la hacen del todo incompatibles con el cuadro patológico que presenta la actora – fibromialgia severa grado III, trastorno depresivo grave, astenia intensa y fatiga crónica, dado que las mismas provocan dolores intensos a los esfuerzos que tienen reflejo en el ámbito psicológico. En este sentido la guía de valoración aportada indica que la profesión de barnizadora conlleva requerimientos físicos; carga física 3 sobre 4; columna cervical 3 sobre 4; columna dorsolumbar 3 sobre 4; hombro, codo y mano 4 sobre 4; cadera, rodilla, tobillo/ pie 3 sobre 4; en el manejo de cargas 2 sobre 4; sedestación 1 sobre 4; bipedestación estatista 3 sobre 4 y dinámica 2 sobre 4. Siendo los posibles riesgos entre otros los derivados de posturas forzadas, posturas mantenidas y manejo de cargas. En suma, el conjunto de las patologías determina que la actora sea tributaria de un grado de IPT para el ejercicio de su profesión habitual.

Debiendo rechazarse que la actora sea tributaria de un grado de incapacidad permanente absoluta para el desempeño de cualquier profesión por muy liviana que fuese, dado que respecto de las mismas y en tanto en cuanto no empeore no podemos llegar a dicha conclusión, al presentar la misma una capacidad laboral residual que le permitiría realizar actividades livianas y sedentarias.

En este sentido baste citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Social, Sentencia 4035/2019 de 26 Jul. 2019, Rec. 741/2019 que sobre este particular tiene dicho *".....En cuanto a la fibromialgia, esta Sala viene declarando reiteradamente que su diagnóstico no determina automáticamente el reconocimiento de un grado de incapacidad permanente, siendo necesario, además del diagnóstico diferencial, la constancia de datos tales como el número de puntos gatillo positivos, el tiempo de evolución de la enfermedad, el tratamiento o tratamientos específicos prescritos a la*





afectada y la respuesta a los mismos, así como, y esencialmente, el nivel de repercusión funcional en su caso concreto, puesto que, como es sabido, la fibromialgia no sólo incide de forma diferente según las personas, sino que también varía la repercusión funcional en la misma persona de un día a otro, e incluso en función de las horas del día, pudiendo provocar desde la más absoluta de las incapacidades hasta una irrelevante repercusión funcional, paliable con tratamiento farmacológico adecuado (STSJ Catalunya STSJ, del 03 de Noviembre del 2010 (ROJ: STSJ CAT 8529/2010) Recurso: 431/2010 .

En efecto, tiene dicho la Sala que " la fibromialgia puede oscilar desde la absoluta imposibilidad de realizar tareas tan livianas como levantar o asir un objeto e escaso peso, pasando por la limitación exclusivamente para esfuerzos intensos por aparecer un cansancio precoz, y hasta la inexistencia de repercusión funcional alguna, la ser posible el desarrollo de las actividades cotidianas sin interferencia del dolor músculo-esquelético" (STSJ Catalunya de 10 de diciembre de 2005 /JUR 2005\34637), habiéndose apreciado el grado de absoluto de incapacidad en los casos en que existe una severidad notoria de la fibromialgia: STSJ, Social sección 1 del 03 de Noviembre del 2010 (ROJ: STSJ CAT 8520/2010) Recurso: 1120/2010 STSJ, Social sección 1 del 22 de Abril del 2010 (ROJ: STSJ CAT 4507/2010) Recurso: 3575/2009 4035/2019 También se aprecia el grado de absoluta cuando concurre con otras enfermedades significativas como depresiones graves o severas, (vid STSJ Catalunya 23 marzo 2006 JUR 2006\241267). SSTSJ 12 de Enero del 2011 (ROJ: STSJ CAT 15/2011) Recurso: 2112/2010. STSJ, 5 de Diciembre del 2009 (ROJ: STSJ CAT 14398/2009) ; 21 de Julio del 2009 (ROJ: STSJ CAT 9437/2009), Recurso: 4966/2008, etc.

En cuanto al Síndrome de fatiga crónica la Sala ya ha dicho, entre otras en STSJ Catalunya del 26 de Julio del 2011 (ROJ: STSJ CAT 8237/2011) Recurso: 6070/2010 que para que el Síndrome de Fatiga Crónica sea tributario de una incapacidad permanente que ha de ser severo y comportar sintomatología intensa y acusada con virtualidad incapacitante (STSJ Catalunya 3 noviembre de 2010, Rec 1163/2010), siendo que se suele declarar en situación de incapacidad permanente absoluta a las personas que sufren el SFC en grado III o IV, ya que se trata de un diagnóstico que comporta la constatación de una limitación tan grave de la capacidad de esfuerzo que impide a quien la sufre cualquier trabajo, ya que no puede realizar esfuerzos elementales, lo cual equivale a valorar que no pueda desarrollar un trabajo con un mínimo de eficacia y responsabilidad. Así, las SSTSJ Catalunya de 24-10- 07 , 27-03-07 , 6-02-2007 , 2-02-07 , y más recientemente en STSJ Catalunya de 4 de noviembre de 2010, Recurso 1074/2010 . Así mismo, respecto de SFC grado III, esta Sala tiene dicho que hoy por hoy comporta, mientras no haya un tratamiento paliativo, una incapacidad permanente absoluta, ya que se trata de un diagnóstico de enfermedad crónica, muy incapacitante y a pesar de las técnicas paliativas, no existe una perspectiva de curación, sin perjuicio de la revisión de grado que contempla el art. 143 LGSS (Vid STSJ Catalunya 8 de octubre de 2010, Recurso 7883/2009)

En relación a los supuestos de depresión que esta Sala entiende tributarios de una





Incapacidad permanente absoluta son aquellos cuadros crónicos, persistentes, y graves o severos: STSJ Catalunya núm. 1221/2011 de 15 febrero JUR 2011\160121 ; STSJ Catalunya 03 de Noviembre del 2010 (ROJ: STSJ CAT 8520/2010) Recurso: 1120/2010, STSJ Catalunya de 22 de diciembre de 1998; AS 1998\7658, de 03 de Noviembre del 2010 (ROJ: STSJ CAT 8520/2010) . núm. 6087/2001 de 12 julio JUR 2001\274806; números 364/1995, de 23 de enero; 969/1995, de 11 de febrero; 5.349/1995 y 5.352/1995, de 6 de octubre; 5.440/1996, de 25 de julio; y más recientemente, 5.259/2001, de 18 de junio; 7.775/2001, de 15 de octubre y 2.994/2002, de 11 de abril, con cita de las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 29 de enero, 16 de febrero, 9 de abril y 14 de julio de 1.987, 17 y 23 de febrero de 1.988, 30 de enero de 1.989 y 22 de enero de 1.990-, “

De forma más específico respecto de los trastornos ansioso depresivos, se ha de citar la sentencia de ldel TSJ Cataluña, Sala de lo Social, Sec. 1.ª, 1686/2016, de 11 de marzo que se pronunció sobre el grado de incapacidad de los trastornos depresivos indicando *“En efecto, esta Sala ha declarado que entiende tributarios de una Incapacidad permanente absoluta aquellos cuadros crónicos, persistentes, y graves o severos : STSJ Catalunya núm. 1221/2011 de 15 febrero JUR 2011\160121; STSJ Catalunya 03 de Noviembre del 2010 (ROJ: STSJ CAT 8520/2010) Recurso: 1120/2010 , STSJ Catalunya de 22 de diciembre de 1998 ; AS 1998 \ 7658 , de 03 de Noviembre del 2010 (ROJ: STSJ CAT 8520/2010) . núm. 6087/2001 de 12 julio ; 969/1995, de 11 de febrero ; 5.349/1995 y 5.352/1995, de 6 de octubre ; 5.440/1996, de 25 de julio ; y más recientemente, 5.259/2001, de 18 de junio ; 7.775/2001, de 15 de octubre y 2.994/2002, de 11 de abril , con cita de las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 29 de enero , 16 de febrero , 9 de abril y 14 de julio de 1.987 , 17 y 23 de febrero de 1.988 , 30 de enero de 1.989 y 22 de enero de 1.990 -, , calificándose por ejemplo como:*

- Incapacidad permanente absoluta : depresión mayor severa, Sentencia 14 abril 2004 , AS 2004\1881; depresión mayor recidivante grave sin síntomas psicóticos, evolución tórpida, Sentencia 22 diciembre 1998, nº9586/1998 , AS 1998\7658; Trastorno Depresivo Mayor Cronificado, de más de tres años de Evolución, Sentencia núm. 2543/2006 de 23 marzo JUR 2006 \241267; Trastorno depresivo mayor grave, Sentencia núm. 6627/2004 de 1 octubre JUR 2004\314518; trastorno Depresivo Mayor Cronificado, de más de tres años de evolución concurrente con Fibromialgia con afectación a toda la musculatura, Sentencia núm. 2543/2006 de 23 marzo JUR 2006\241267 ; proceso de deterioro cognitivo y trastorno depresivo - ansioso por estrés post-traumático Sentencia núm. 7565/2001 de 5 octubre JUR 2002\5603.

La Sala, por otro lado, ha considerado como:

- No incapacitante : depresión mayor recurrente dentro de una distimia, trastorno histriónico y pasivo-depresivo de la personalidad, trastorno disociativo- agorafobia con tratamiento neuropsiquiátrico con mal pronóstico (vid Sentencia núm. 2004/2003 de 25 marzo JUR 2003\130424); trastorno depresivo moderado con somatizaciones; Sentencia





núm. 8846/2004 de 10 diciembre JUR 2005\34637; Distimia en grado moderado de tres años de evolución con sintomatología de mediana intensidad. Sentencia núm. 3836/1998 de 30 junio AS 1998\3173 síndrome depresivo ansioso, depresión mayor recurrente, episodios de ansiedad, ambas de carácter moderado, en tratamiento Sentencia núm. 5311/2008 de 26 junio JUR 2008\316579; Trastorno depresivo mayor y trastorno de la personalidad en tratamiento. Sentencia núm. 6087/2001 de 12 julio JUR 2001\274806 (se considera en IPT por otras dolencias descartando la IP absoluta por la patología psiquiátrica)". Entendiendo el juzgador que el trastorno ansioso depresivo si bien es calificado como grave no es tributario de una IPA por cuanto no resulta de la documental medica que sea recidivante ni se infiere de la documental médica que el mismo provoque la eliminación de una capacidad residual laboral que permita desempeñar actividades livianas y sedentarias.

2/.-Secuelas de fractura mano izquierda (no dominante) hace muchos años (anterior a la vida laboral). EVOLUCIONEN FORMA DE AGRAVACIÓN CON SECUELAS CONSISTENTES EN LIMITACIÓN A LA FLEXO-EXTENSIÓN Y DOLOR CRÓNICO MODERADO-GRAVE."

De la prueba practicada tales dolencias resultan del informe del ICAM (folio 51 reverso y 52), informe médico de la clínica [REDACTED] (folio 74 y 75 de las actuaciones) y folio 67 de la actuaciones. De este último informe de la sanidad pública, ([REDACTED] [REDACTED] servicio de traumatología) resultan que la actora presenta " secuelas importantes en la mano y dolor crónico grave/ moderado.

Abundando dicha documental que la pinza digitodigital del pulgar y segundo dedo es débil y con extensa IFD. Que la flexión de la mano es nula. Terminando por concluir que desde hace seis meses ha sufrido rotura traumática de la bandeleta central del extensor.

De la documental obrante en autos, resulta que si bien la actora padecía dolencias en las manos que venía sufriendo con anterioridad y que tenían muy limitados en cuanto a funcionalidad tales miembros con anterioridad al comienzo de su vida laboral. Dichas dolencias han sufrido posteriormente una agravación como consecuencia de los traumatismos referidos en el informe. Dicho lo anterior, dicha agravación por sí misma no sería causa del reconocimiento del grado de incapacidad permanente alguno dado que se trata de la mano no dominante. Pero añadida dicha agravación a las anteriores dolencias (fibromialgia, fatiga crónica, astenia y trastorno depresivo grave), debemos de concluir que la misma determina y refuerza el reconocimiento deel grado de incapacidad permanente total para el ejercicio de su profesión habitual de la actora, por cuanto limita aún más dicha capacidad laboral.

En modo alguno determina la misma el reconocimiento de grado de incapacidad permanente con carácter absoluta.





En suma, existen las dolencias/ patologías declaradas probadas que impiden el desempeño de la profesional habitual de la actora en condiciones de normalidad, regularidad, profesionalidad, profesión de barnizadora de fábrica de muebles, procediendo reconocer el grado de incapacidad permanente total para el ejercicio de dicha profesión derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una pensión del 55% calculada sobre una base reguladora de 979,97 euros/mes, con fecha de efectos jurídicos y económicos a partir del 15 de marzo de 2019, más los incrementos y mejoras legales habidas a partir de la fecha.

No habiendo lugar a la declaración del grado de incapacidad permanente absoluta para toda profesión por cuanto la parte actora no acredita que la capacidad laboral residual que presenta le impida desempeñar actividades livianas y sedentarias.

Como consecuencia de los anteriores pronunciamientos se revocan las resoluciones de la D.P. del INSS de Barcelona de fecha 17/12/18 y 27/03/2019 que eran objeto de impugnación en el presente.

SEXTO.- En materia de costas no se hacen pronunciamientos expresos.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación al caso.

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda formulada por [REDACTED] con NIF nº [REDACTED] asistida del letrado D.ALBERTO JAVIER PÉREZ MORTE, contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, defendido y representado por la Letrado del Cuerpo de la Administración de la Seguridad Social [REDACTED] y en consecuencia reconocer a [REDACTED] con NIF nº [REDACTED] el grado de incapacidad permanente total para el ejercicio de dicha profesión de BARNIZADORA EN FABRICA DE MUEBLES, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una pensión del 55% calculada sobre una base reguladora de 979,97 euros/mes, con fecha de efectos jurídicos y económicos a partir del 15 de marzo de 2019, más los incrementos y mejoras legales habidas a partir de la fecha, con revocación de las resoluciones de la D.P. del INSS de Barcelona de fecha 17/12/18 y 27/03/2019 que eran objeto de impugnación en el presente.

No ha lugar a la declaración del grado de incapacidad permanente absoluta para el ejercicio de toda profesión por los motivos expuestos en los fundamentos jurídicos de la presente.

En materia de costas no se hacen pronunciamientos.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Esta sentencia no es firme, cabe contra ella recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña, que deberá





ser anunciado ante este Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación, en el modo y forma previstos en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, arts. 194 y 196. Al interponer el recurso, todo el que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o, en su caso, beneficiario de la asistencia jurídica gratuita entregará resguardo de haber constituido depósito en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado (art. 229.1.a) Ley Reguladora de la Jurisdicción Social).

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo juzgando en la instancia.

El Magistrado

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del COVID-19, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y*





usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

